



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01941-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

MANUEL FRANCILES CHÁVEZ GARCÍA

REPRESENTADO POR LUIS HENRY

CISNEROS JARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Franciles Chávez García contra la resolución de fojas 117, de fecha 23 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01941-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

MANUEL FRANCILES CHÁVEZ GARCÍA

REPRESENTADO POR LUIS HENRY

CISNEROS JARA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude un asunto que requiere una tutela de especial urgencia, pues cuestiona una presunta detención arbitraria que a la fecha ha cesado. En efecto, se cuestiona la detención del recurrente en la carceletera judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, privación de la libertad personal que habría sido efectuada en horas de la tarde del día 26 de noviembre de 2014, por orden del juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Trujillo en circunstancias en que el actor ejercía la defensa de un procesado por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego. Sin embargo, en el caso, la alegada privación de la libertad ha cesado, pues conforme se aprecia del Acta de Constatación que obra a fojas 10 de autos, con fecha 26 de noviembre de 2014, a las 10:05 p.m., el juez constitucional constató que el recurrente no se encontraba detenido en el alegado recinto judicial, tanto es así que el actor afirma en su escrito de recurso de agravio constitucional que el juez del hábeas corpus no se constituyó inmediatamente en el lugar de su detención, puesto que al presentarse dos horas y 16 minutos después de presentada la demanda ya se encontraba libre (fojas 134). Al respecto, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01941-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

MANUEL FRANCILES CHÁVEZ GARCÍA

REPRESENTADO POR LUIS HENRY

CISNEROS JARA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA